



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, abril seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Sucesión intestada
Solicitantes	Mariluz Estrada Cardona en representación de su hijo Juan Carlos Ortiz Estrada Alberto Hernández Posadas subrogatario de María Ángela Ortiz Londoño y Luz Mirelbis Ortiz Londoño
Causantes	Luis Carlos Ortiz Tejada
Radicado	05001-40-03-010- 2022-00283 -00
Asunto	Inadmite demanda

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 del Código General del Proceso y el Decreto 806 de 2020, se inadmite la presente demanda para que en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. En atención a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso deberá señalar en el acápite introductorio de la demanda de manera correcta el nombre del causante, los domicilios de los sujetos procesales que han de ser convocados al proceso y el número de identificación de cada uno de ellos.
2. Además, indicará cuál es el actual domicilio de los solicitantes y sus números de identificación.
3. Señalará el motivo por el cual aduce tanto en la demanda como en el poder que el señor Alberto Hernández Posadas actúa por estipulado de otro, cuando se evidencia una relación contractual de mandato entre el apoderado y el solicitante de la sucesión.

4. Identificará el interés que le asiste a las señoras María Ángela Ortiz Londoño y Luz Mirelbis Ortiz Londoño en la presente demenada, cuando se desprende de la narración fáctica que cedieron sus derechos herenciales.
5. Determinará si se encuentra liquidada la sociedad conyugal del causante y la señora Mariluz Estrada Cardona. Allegará prueba en tal sentido.
6. Además, deberá allegará al proceso copia auténtica del registro civil de matrimonio del causante.
7. Deberá invocar la figura sucesoral por la cual pretende que se incluya en la sucesión a Mateo Alejandro Ortiz García.
8. De conformidad con el artículo 1857 del Código Civil allegará la escritura pública de la compraventa de los derechos herenciales que obró entre Alberto Hernández Posadas y las asignatarias María Ángela Ortiz Londoño y Luz Mirelbis Ortiz Londoño
9. Aportará como **anexo** el avalúo de los bienes relictos al que hace referencia en el numeral 6 del artículo 489 del C.G.P.
10. Determinará el monto del avalúo del bien inmueble de conformidad con el artículo 444 del C.G.P., esto es, el monto total del avalúo del bien de conformidad al avalúo catastral incrementado en un cincuenta por ciento (50%).
11. Indicará las razones por la cuales aduce en el acápite de "*activos del causante y la relación de inventarios y avalúos*" que el bien relicto está avaluado en la suma de \$33.025.500, cuando de la literalidad del avalúo catastral del inmueble se desprende que el avalúo del bien equivale a un total de \$23.358.000 y que el avalúo del derecho del 50% equivale a \$11.679.000.
12. Anexará el avalúo catastral del bien relicto de la presente anualidad.
13. Corregirá la calidad en la que hereda el menor Juan Carlos Ortiz, pues si bien señala en el hecho tercero que es hijo de John Alexander Ortiz, se desprende de su registro nacimiento que es hijo del causante.
14. La parte actora deberá indicar que documentos originales están en su poder, o en su defecto, manifestará la causa justificada para no hacerlo. Frente

aquellos documentos originales que no estén en su poder y hayan sido aportados en copia, indicará en donde se encuentran, si tuviere conocimiento de ello, en consonancia con el artículo 245 inciso 2 del Estatuto Procesal.

15. Teniendo en cuenta que en los poderes especiales se debe determinar e identificar claramente los asuntos que se van a tratar, deberá la parte actora aportar un nuevo poder en el que se individualicen de manera correcta los herederos que otorgaron poder al togado, por cuanto del mismo se desprende que ni Mateo Alejandro Ortiz García ni Mari Luz Estrada Cardona hicieron presentación personal frente al mismo.
16. Individualizará de manera clara en los hechos de la demanda y en el acápite de notificaciones judiciales quien es el heredero demandado.
17. Igualmente, señalará de manera **individual** para cada uno de los demandados el lugar de notificaciones judiciales y el de su apoderado judicial.
18. Allegará un nuevo poder otorgado por el subrogatario de los derechos herenciales, en el que indique expresamente el correo electrónico que tiene el apoderado inscrito en el SIRNA, teniendo en cuenta que el indicado no coincide con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados (SIRNA), como se desprende del siguiente registro:

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de: # Tarjeta/Carné/Licencia: Tipo de Cédula:

Número de Cédula: Nombres: Apellidos:

CÓDULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
755	327269	VIGENTE	-	NIXONDPTLABORAL@HOTMAIL...

1 de 1 registros

Teniendo en cuenta los requisitos exigidos, para una mejor comprensión de la demanda y sus pretensiones, tanto para el Despacho, como para las partes, se allegará la demanda debidamente integrada en un solo escrito con los requisitos exigidos mediante el presente auto. Lo anterior no exime a la parte del deber de entregar el escrito de subsanación.

NOTIFÍQUESE

JOSÉ MAURICIO ESPINOSA GÓMEZ

JUEZ

9.

Firmado Por:

Jose Mauricio Espinosa Gomez

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 010

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e39afa96522121d2846774e76faff0d63e3694931508275484b4c6b6864b5fb4**

Documento generado en 06/04/2022 12:39:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>